

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00671-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se dejó sin efectos el oficio de embargo No. 1274 de 31 de julio de 2020 conforme a las directrices impartidas por el Superior.

Manifestó el apoderado recurrente que no es necesario ordenar el levantamiento del desembargo del predio objeto de garantía real hasta tener noticia de la situación de la demandada con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dado que el 5 de octubre de 2020 se radicó un memorial que da cuenta de la cancelación de la obligación pendiente.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que en providencia del 16 de septiembre de 2020, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., revocó el auto de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informó previamente la existencia de una obligación pendiente de pago a cargo de la parte demanda, sin que se hubieren tomado los correctivos del caso, consultando a la entidad si su deseo era el embargo de remanentes teniendo en cuenta la tipología del asunto.

Así las cosas, en aras de cumplir lo dispuesto por el Superior, el estrado profirió la decisión que hoy es objeto de censura por parte del extremo actor, la cual se anticipa de ya, no será objeto de revocatoria alguna, pues contrario a lo expuesto por el memorialista, el dejar sin efectos el oficio mediante el cual se comunicó el desembargo del predio, dadas las circunstancias del asunto, resulta necesario y proporcional, si se contempla la eventual hipótesis en la que la entidad requerida informe que se requiere del embargo de remanentes que se obtengan del eventual remate del bien, siendo el embargo del bien un requisito sine qua non para ello.

Si bien, el apoderado de la demandante se vale de que el 5 de octubre de 2020 se aportó documental que acredita el pago de la obligación tributaria, lo cierto

es que, de la revisión del archivo 20MemorialInformaCancelacionObligacionDian.pdf que contiene la referida información, contrario a lo sostenido, en la cadena de correos, solo se puede verificar que la entidad demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de obligaciones tributarias en el marco de competencias de la entidad.

Adicionalmente, se debe poner de presente que tal como se indicará en providencia de ésta misma fecha, los comprobantes de pago aportados por la demandada no serán tenidos en cuenta, pues no aquella no puede actuar en causa propia en asuntos de la categoría que nos ocupa.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la decisión censurada frente a una medida cautelar, lo cierto es que no resolvió sobre la misma o se fijó monto para decretarla, impedirla o levantarla. Incluso, la decisión adoptada es el cumplimiento del auto que decidió un recurso de alzada.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

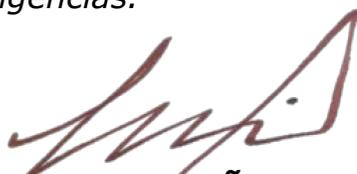
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho la remisión de los oficios ordenados en auto del 9 de diciembre de 2020, para efectos de continuar el trámite de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 34, hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO